

384R3399

4. 12. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 314/15

REGLAMENTO (CEE) N° 3399/84 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2638/69 por el que se establecen disposiciones complementarias sobre el control de calidad de las frutas y hortalizas comercializadas en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1332/84 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2638/69 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 860/83 ⁽⁴⁾, prevé en su artículo 5 que los Estados miembros deben comunicar cada mes a la Comisión determinadas informaciones acerca de los controles efectuados o de los casos de inobservancia comprobados;

Considerando que dicha periodicidad requiere un trabajo administrativo importante en determinados Estados miembros; que no existe inconveniente en que dichas comunicaciones tengan lugar con menos frecuencia, y que puede tomarse en consideración una comunicación trimestral;

Considerando que las medidas previstas en el presente reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica como sigue el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2638/69:

1) Se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro facilitará a la Comisión, en el mes siguiente al final de cada trimestre, un estado recapitulativo del número de controles efectuados durante el trimestre anterior, y que incluirá indicaciones sobre:

- el origen de la mercancía controlada,
- el destino de dicha mercancía,
- la fase de comercialización durante la cual se ha efectuado el control, puntualizando el número de lotes a los que haya afectado dicho control,
- el número de casos comprobados de inobservancia de las disposiciones en vigor.»

2) Se sustituye el párrafo segundo del apartado 2 por el texto siguiente:

«Facilitará a la Comisión, en el mes siguiente al final de cada trimestre, un estado recapitulativo de los casos de inobservancia comprobados durante el trimestre anterior.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1984.

Por la Comisión
Poul DALSAGER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 130 de 16. 5. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 327 de 30. 12. 1969, p. 33.

⁽⁴⁾ DO n° L 95 de 14. 4. 1983, p. 13.